VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes".

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

"También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento"



RSI-MTPS-0027-2021

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER:

AL SEÑOR en su calidad de solicitante de información,
la resolución de las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de marzo del año dos mil

veinte y uno, la cual literalmente dice:

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de marzo del año dos mil veinte y uno.

VISTA la Solicitud de Información admitida en fecha ocho de marzo del año dos mil veinte y uno, interpuesta en esta Oficina, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de esta Institución, por el señor quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: "1.Número de denuncias recibidas en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por suspensión de contratos de trabajo, amparados en el inciso I del artículo 36 del Código de Trabajo, en el marco de las medidas tomadas ante la pandemia de COVID-19 por parte de las agencias locales de empresas de telefonía en los departamentos de: San Vicente, La paz, Cabañas, y Cuscatlán. Desagregado por departamento y por hombres y mujeres. Periodo marzo 2020 a la fecha del 2021".

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública referente de Acceso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y



información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".

- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con el interesado, mediante auto de las quince horas con veinte minutos del diecinueve de marzo del año dos mil veinte y uno, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de 5 días hábiles más de conformidad al artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: "En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles", debido a que la solicitud de información aún se encontraba en trámite la Unidad Administrativa correspondiente a la que fue asignada.
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de este Ministerio, a quien se le solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; y en respuesta rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: (..) "Por este medio y de acuerdo a solicitud asignada remito respuesta bajo el número de referencia I-MTPS-0027-2021. De acuerdo a los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Trabajo, no existe información relacionada a denuncias recibidas por suspensión de contratos individuales de trabajo, amparados en el inciso uno del artículo 36 del Código de Trabajo, por parte de las agencias locales de empresas de telefonía en los departamentos de San Vicente, La Paz, Cabañas y Cuscatlán, en el período de marzo 2020 a la fecha, por lo que la información solicitada es catalogada como inexistente de conformidad al artículo setenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública".
- V. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber a la interesacion de información fue solicitada a la Unidad Administrativa pertinente del Ministerio de Trabal



y Previsión Social, habiéndose obtenido respuesta por parte de la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de esta Cartera de Estado, mediante informe escrito a esta oficina que de acuerdo a los registros que para tal efecto lleva la referida Dirección, no existe información relacionada a denuncias recibidas por suspensión de contratos individuales de trabajo, amparados en el inciso uno del artículo 36 del Código de Trabajo, por parte de las agencias locales de empresas de telefonía en los departamentos de San Vicente, La Paz, Cabañas y Cuscatlán, en el período de marzo 2020 a la fecha; por tanto, es procedente mencionar que dicha información es inexistente en los registros que para tal efecto se lleva en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; a tal efecto el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, hace referencia que: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información". En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación".

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. RESUELVE. Confírmese la inexistencia de información solicitada al señor

lo concerniente a: "Denuncias recibidas en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por suspensión de contratos de trabajo, amparados en el inciso I del artículo 36 del Código de Trabajo, en el marco de las medidas tomadas ante la pandemia de COVID-19 por parte de las agencias locales de empresas de telefonía en los departamentos de: San Vicente, La paz, Cabañas, y Cuscatlán. Desagregado por departamento y por hombres y mujeres. Periodo marzo 2020 a la fecha del 2021"; de conformidad a informe rendido por la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. NOTIFÍQUESE. Y.G.

UNIDAD DE



Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud extiendo, la presente en la

NOTIFICADORA

2.00 PM